

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

Sección segunda.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 24 de noviembre de 1926.)

SERVICIOS ABONABLES A EFECTOS DEL RETIRO DE LOS EMPLEADOS MILITARES Artículo 23.

Se considerarán servicios abonables para los efectos del retiro de los empleados militares a que se refiere este título, los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los abonos que legalmente procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisionero de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo de servicio en la Guinea española y en la Colonia del Río de Oro, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º El tiempo que se permanezca en las situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo y reemplazo por enfermo.

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva sirvan en campaña.

7.º El que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

8.º El tiempo de excelencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

9.º En concepto de abono por razón de estudios el número de años en que están divididos los propios de la carrera de que se trate, excluidos los del Bachillerato:

a) A los que hubiesen ingresado en Cuerpo en el que sea condición

inexcusable la posesión de título de Facultad o de Escuela especial y al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho civil, sin que en ninguno de estos casos el abono pueda exceder de seis años.

b) A los Profesores de Escuelas de Náutica que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes, sin que en estos casos el abono pueda exceder de seis años, y a los mismos Profesores que tengan título de Pilotos o Maquinistas navales, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cinco años.

c) Al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada no comprendido en el apartado a) y a los Veterinarios, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cuatro años.

d) A los Músicos mayores del Ejército y de la Armada se les abonarán tres años.

e) A los Practicantes, dos años. Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubiesen desempeñado cargos o destino que sean abonables en clasificación.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos día por día.

Sección tercera

SERVICIOS ABONABLES PARA GRADUAR LAS PENSIONES QUE CAUSAN LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES A FAVOR DE SUS FAMILIAS

Artículo 24.

Para graduar las pensiones causa-

das por los empleados civiles y militares, a que se refiere este título, en favor de sus familias, se considerarán servicios abonables los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado en destino dotado con sueldo que figure en los Presupuestos generales con cargo al personal, y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

CAPITULO III

Sueldo regulador de las pensiones causadas a los empleados civiles y militares.

Artículo 25.

Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y de las establecidas en este título a favor de las madres viudas, el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio activo.

Artículo 26.

Para completar al tiempo a que se refiere el artículo anterior se computarán únicamente los servicios efectivos prestados día por día en destinos dotados con sueldo que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado, sin que sea requisito indispensable la continuidad de los mismos.

Artículo 27.

No se computarán para la determinación del regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos asignaciones por representación o por residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 28.

En los casos en que la remuneración

Presidencia del Consejo de Ministros (1)

REAL DECRETO

ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO

(Continuación)

5.º En concepto de abono de carrera, el número de años en que están divididos los estudios propios de la de que se trata, según el plan vigente en la fecha de la toma de posesión, no computando el Bachillerato, sin que en ningún caso pueda exceder de seis años y siempre que el título correspondiente haya sido expedido por Facultad o Escuela especial y se requiera su posesión como condición inexcusable para el ejercicio del cargo.

Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubiesen desempeñado cargo o destino que sean abonables en clasificación.

Los abonos comprendidos en los números 2.º y 4.º sólo procederán cuando el empleado haya prestado veinte años de servicios efectivos abonables día por día.

(1) Véase el Boletín Oficial del día 23 del corriente mes.

ción del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Artículo 29.

El cociente que resulte de dividir por tres la suma de los sueldos disfrutados por los empleados en el tiempo y con los requisitos expresados en los cuatro artículos anteriores, constituirá el sueldo medio anual que ha de servir de regulador, según el artículo 25.

CAPITULO IV

Derechos pasivos mínimos

Sección primera

PENSIONES MÍNIMAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO

Artículo 30.

Para que los empleados civiles a

que se refiere este título tengan derecho a pensión como jubilados es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 22, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Artículo 31.

Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde 1.º de enero de 1919 y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado.....	20	20
Los que hubieran completado.....	25	25
Los que hubieran completado.....	30	30
Los que hubieran completado.....	35	40

Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas.

Artículo 32.

Para que los empleados militares a que se refiere este título tengan derecho a pensión de retiro es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieran prestado, por lo menos veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado

en el artículo 23, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Artículo 33.

El señalamiento del haber mínimo de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada, y de los que tengan esta consideración ingresados al servicio del Estado desde 1.º de enero de 1919, y de los que en lo sucesivo ingresen, se regulará por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado.....	20	20
Los que hubieran completado.....	25	25
Los que hubieran completado.....	30	30
Los que hubieran completado.....	35	40

Artículo 34.

El mínimo haber de retiro de los Suboficiales y de todo el personal

asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado.....	20	20
Los que hubieran completado.....	24	25
Los que hubieran completado.....	27	30
Los que hubieran completado.....	30	40

Artículo 35.

El mínimo haber de retiro de los Sargentos y de todo el personal asi-

milado equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado.....	20	20
Los que hubieran completado.....	23	25
Los que hubieran completado.....	26	30
Los que hubieran completado.....	28	40

Artículo 36.

Ninguna pensión mínima de re-

tiro podrá exceder de 8.000 pesetas. (Se continuará)

Administración Provincial

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

LIBRO DE VENTAS

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha dictado la siguiente Real orden (Gaceta del 21 de actual):

«Todo contribuyente sujeto a la contribución industrial de comercio y profesionales no exceptuado expresamente en las bases de la ordenación de dicho tributo, aprobadas por Real decreto de 12 de mayo de 1926, o por la presente, deberán llevar el libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales a que hace referencia la séptima de las bases citadas, a cuyo fin se concede un plazo que terminará en 31 de diciembre de este año, para que presenten al citado libro a las Administraciones de Rentas públicas de las provincias respectivas, los contribuyentes de la capital y pueblos de su partido, y a la Oficina liquidadora de los derechos reales, en otro caso para que una y otra de estas Dependencias lo devuelvan requisitado en el plazo de quince días, a los interesados.

2.º Se exceptúan de la obligación de llevar el libro de ventas y operaciones, además de los contribuyentes que determina la base sexta de la Ordenación de la contribución industrial:

- a) Los industriales de las clases 9.ª bis y siguientes, hasta la 12 inclusive de la tarifa 1.ª, sección 1.ª
- b) Los comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la tarifa 1.ª, sección 3.ª
- c) Los comprendidos en las clases 3.ª y 4.ª de la misma sección 3.ª de la tarifa 1.ª, cuando el importe de las cuotas o patentes sea inferior a 500 pesetas.
- d) Los comprendidos en las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa 4.ª de artes y oficios, siempre que en los talleres que clasifican el número de operarios, incluso el dueño del taller, no exceda de tres.

3.º A partir de 1.º de enero de 1927, las Delegaciones de Hacienda impondrán, de oficio, multas de 25 a 500 pesetas a los contribuyentes no exceptuados en la regla anterior que no hayan presentado el libro de ventas para su legalización. A tal fin las Administraciones de Rentas, las Subdelegaciones de Hacienda y los Liquidadores del impuesto de derechos reales, deberán llevar a las Delegaciones de Hacienda respectivas, antes del día 10 de enero próximo, relación nominal de los contribuyentes incluidos en la matrícula de industrial correspondiente, que hubieran dejado incumplida la obligación de que trata esta Real orden. Los contribuyentes que a pasar de esta primera sanción no presenten el libro de ventas en la oficina respectiva antes de 31 de enero, serán castigados con el duplo de la multa que se les hubiere impuesto.

Las Delegaciones de Hacienda darán cuenta de este servicio a la

Dirección general de Rentas públicas dentro de los cinco días últimos de cada mes.

4.º En lo sucesivo las personas no comprendidas en el número 2.º de esta Real orden que deseen darse de alta para el ejercicio de industrias comprendidas en la contribución industrial, de comercio y profesiones, habrán de acompañar, forzosamente a la declaración, el libro de ventas, sin cuyo requisito no podrá tramitarse aquella ni el interesado podrá comenzar a ejercer la industria, el comercio o la profesión de que se trate.

Igualmente al darse de baja presentarán dicho libro, que se diligenciará totalizando las ventas y operaciones del ejercicio, datos que se anotarán en un libro especial y que llevarán las Administraciones de Rentas y los Secretarios de los Ayuntamientos que forman las matrículas; devolviendo dicho libro a los interesados, que deberán conservarlo por espacio de un año.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados, debiendo los Sres. Alcaldes dar a esta Real orden la mayor publicidad posible por cuantos medios les sugiera su actividad y celo en beneficio del interés del Estado y de los contribuyentes; y con el fin de que no se vea obligada esta Administración a proponer la imposición de las sanciones que se indican en el párrafo 3.º

León 28 de noviembre de 1926. —El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

TESORERIA CONTADURIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En la Gaceta de Madrid fecha 16 del actual se inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor: Visto el oficio de V. E. en el que expone las dificultades que se ofrecen a la Junta de su Presidencia para cumplir la misión que le fué confiada por la urgencia que el precepto establece, debidas a la ordenada compensación de débitos y créditos por todos los conceptos y el inevitable retraso en determinar el importe de los créditos que a varios Ayuntamientos les corresponde por la venta de sus bienes de Propios y solicita se arbitre medio para poner en tramitación los expedientes de esta clase que se encuentran en suspenso; teniendo en cuenta que la compensación establecida por el apartado C. del art. 3.º del Real decreto de 12 de abril de 1924, alcanza solamente a los derechos reclamados, reconocidos o liquidados hasta 31 de marzo de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se manifieste a V. E. de conformidad con lo informado por las Direcciones Generales de Tesorería y Contabilidad y de la Deuda y Clases Pasivas, que los créditos procedentes de la venta de bienes de Propios, cuya cuantía no ha podido aún determinarse por falta de datos, deberán ser excluidos de la liquidación general de que se trata, siempre que las Corporaciones municipales interesadas no faciliten en el plazo de dos meses a la Direc-

ción General de la Deuda y Clases Pasivas, los autocalculados indispensables para practicar la liquidación de sus bienes vendidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1926.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Tesorería y Contabilidad se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** como notificación a los Ayuntamientos cuyas liquidaciones de débitos y créditos se encuentren en suspenso por no disponer la Dirección General de la Deuda de los antecedentes indispensables para determinar la cuantía de los créditos procedentes de la venta de sus bienes de Propios.

León, 18 de noviembre de 1926.—
Tesorero Contador, V. Polanco.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE LEÓN

Rectificación del Padrón de habitantes correspondiente a 1.º de diciembre de 1925

Habiendo sido aprobadas por esta Jefatura, las rectificaciones del Padrón de habitantes, correspondientes a 1.º de diciembre de 1925, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes, para que envíen un comisionado, con oficio de presentación, encargado de recoger dicho documento y los que obtien en esta oficina, relacionados con la referida rectificación, pertenecientes al Ayuntamiento.

Las horas de verificar la recogida son de nueve de la mañana a dos de la tarde, durante todos los días hábiles, en la Casa-oficina de esta Jefatura, plaza de San Isidro, 4, entresuelo.

Los Ayuntamientos que quieran recibir la documentación de su propiedad, obrante en mi poder, certificada, deben remitirme sellos de correos, por valor de treinta céntimos, para depositar el oportuno certificado, inmediatamente en esta Administración de Correos.

Si el día 29 del corriente no se hubiera recogido la documentación, por los comisionados municipales o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, cuyo envío será anunciado a los respectivos Alcaldes, en el **BOLETÍN OFICIAL**.

León, 19 de noviembre de 1926.—
El Jefe provincial de Estadística,
José Lemes.

Relación que se cita

Barras.
Burgo Ranero (El).
Ercina (La).
Galleguillos de Campos.
Lucillo.
Paradaseca.
Rabanal del Camino.
Roperuelos del Páramo.
Santiago Millas.
Sobrado.
Soto de la Vega.
Soto y Amio.
Trabadelo.
Vega de Espinareda.
Villafar.
Villaquejida.
Villaturiel.

Rectificación del padrón de habitantes

Circular

Habiendo de procederse a la rectificación del padrón de habitantes correspondiente a 1.º de diciembre de 1926, se advierte a los Alcaldes de los Ayuntamientos, cuya documentación obra en mi poder por no haber sido aún aprobada la rectificación de 1.º de diciembre de 1925, por encontrarse defectuosa, que les será devuelta, depositándose en esta Administración de Correos el día 30 del corriente.

El Ayuntamiento que quiera recibir su documentación certificada, deberá remitirme sellos de correos por valor de treinta céntimos para franqueo del oportuno paquete.

Aquellos Ayuntamientos que estuviesen sujetos a reparos formulados por esta Jefatura, deberán subsanarlos inmediatamente, remitiéndome la documentación subsanada asegurada, con el fin de proceder a la aprobación de su rectificación.

Los padrones que estén defectuosos el día 29 del corriente, los aprobaré condicionalmente y al devolverlos debo hacer presente a los Ayuntamientos que en la rectificación que comienza el 1.º de diciembre próximo han de cuidar de subsanar las deficiencias que actualmente presentan los expresados documentos, evitando así que puedan ser objeto de comprobación por funcionarios del Cuerpo de Estadística, con cargo a los fondos municipales.

León, 20 de noviembre de 1926.—
El Jefe provincial de Estadística,
José Lemes.

INSPECCION DE 1.º ENSEÑANZA

JEFATURA

Se recorda a los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de 1.º enseñanza que, no existiendo ninguna disposición que autorice en las escuelas nacionales la vacación del jueves por la tarde y siendo viciosa, por tanto, esta costumbre, deberán llamar la atención a los Maestros que en tal falta incurran y en caso de reincidencia, dar cuenta a la Inspección, para que se imponga la sanción procedente.

Bembibre, 18 noviembre 1926.—
El Inspector Jefe, Modesto Medina Bravo.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Armunia

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de septiembre próximo pasado, el Pleno del Ayuntamiento que preside en sesión celebrada el día 15 del actual, después de estudiar y discutir el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1927, acordó aprobarlo por unanimidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que durante el plazo de quince días y otros quince días después, los habitantes en el término puedan exami-

narlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal y 2.º del Real decreto de 5 de enero del corriente año.

Igualmente se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 322 del Estatuto municipal, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días las Ordenanzas de exacciones municipales siguientes: Del arbitrio sobre carnes; idem sobre bebidas; idem sobre circulación de velocipedos por vías municipales; idem sobre la percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución industrial; idem de idem de la contribución territorial, riqueza urbana y la del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

Las que con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 5 de enero del año actual, si no se formulase ninguna reclamación en el plazo de quince días, se considerarán definitivamente aprobadas por ser firme el acuerdo municipal.

Armunia, 17 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Fernando Inza.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó en vista de las facultades que concede las disposiciones vigentes, prorrogar el presupuesto municipal ordinario aprobado para el ejercicio de 1926-27 y que rige para el actual semestre con la reducción del 50 por 100 de su total para el año natural de 1927 sin modificación alguna, cuyo documento se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días para oír reclamaciones.

También queda expuesta al público en dicha oficina y por término de diez días, la matrícula de industrial de este Ayuntamiento formada para el año de 1927 para atender las reclamaciones que se formulen.
Campo de Villavieja, 16 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Juan Cañas.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1927, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del mismo a fin de que los que tengan interés, lo examinen y durante dicho plazo y los ocho días siguientes, formulen las reclamaciones que consideren justas.
Chozas de Abajo, a 15 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Froilán Fernández.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1927, se halla expuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por término de ocho días, transcurridos los cuales y ocho días más no serán admitidas las que se presenten.

Cimanes del Tejar, 16 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Alberto García.

Alcaldía constitucional de Igneña

Aprobado por el Pleno y demás señores Presidentes que determina el art. 306 del Estatuto municipal vigente, el presupuesto ordinario para el año de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos que señala el art. 301 del mencionado Estatuto.

Igneña, 15 de noviembre de 1926.—El Alcalde, M. Fidalgo.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo el presupuesto ordinario para el año de 1927, por término de quince días, durante los cuales y tres días más podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda por los motivos que señala el artículo 301 del Estatuto municipal.

Palacios de la Valduerna 8 de noviembre de 1926.—El Alcalde, F. O., Modesto Hernández.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Formada la matrícula de industrial de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1927, se halla expuesta al público por término de diez días, en la Secretaría del mismo, con el fin de oír reclamaciones.

San Millán 15 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Crisóforo Alonso.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, el presupuesto ordinario para el año de 1927, por término de quince días, durante los cuales y tres días más podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda por los motivos que señala el art. 301 del Estatuto municipal.

Santa María de la Isla, 8 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Juan López.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Acordado por el Ayuntamiento sacar a concurso la contrata de adjudicación de la obra necesaria de local-escuela del pueblo de Iluega de Garaballes, para niñas, hasta su total terminación, bajo el tipo de 7.000 pesetas, y cuya obra ha de ajustarse en un todo al plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden enterarse cuantas personas lo desean.

Los aspirantes dirigián sus proposiciones, en pliegos cerrados al Presidente de este Ayuntamiento,

debiendo hacerse la adjudicación al pliego que contenga la proposición más ventajosa, y si resultasen dos o más con misma proposición, se abrirá subasta en el acto entre las que layan resultado en iguales condiciones, la cual será por pujas a la llana, adjudicándose al que la realice más ventajosa.

La apertura de los pliegos tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, el día 12 del próximo mes de diciembre, a las catorce horas.

El adjudicatario depositará dentro del tercer día del remate, en la Caja municipal el 10 por 100 del importe de dicha obra para responder de su cumplimiento, terminándose en el plazo que indica el pliego de condiciones y bajo su responsabilidad.

Soto de la Vega 15 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Fernando Santos.

Alcaldía constitucional de Valdepolo

Teniendo en cuenta las facultades que se confieren a los Ayuntamientos en la Real orden de 16 de octubre próximo pasado, en consonancia con lo que se dispuso en el art. 295 del Estatuto municipal, el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 15 del actual, acordó prorrogar para el año de 1927 el presupuesto municipal ordinario formado y aprobado para el año económico de 1925-26 y vigente en el 50 por 100 de su valor para el actual ejercicio semestral sin modificación alguna.

Lo que se publica para que los interesados en el plazo de quince días hábiles puedan interponerse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valdepolo, 19 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Gregorio Ferreras.

Formada la matrícula de industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1927, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días para oír reclamaciones.

Valdepolo, 18 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Gregorio Ferreras.

Alcaldía constitucional de Villagatón

La matrícula de la contribución industrial de este Ayuntamiento para el año de 1927, se halla expuesta al público en la Secretaría, por término de diez días, para su examen y presentación de reclamaciones.

Villagatón 15 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

Alcaldía constitucional de Villamañán

Confeccionada la matrícula de industrial para el año de 1927, queda expuesta al público en esta Secretaría, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Villamañán 15 de noviembre de 1926.—La Alcaldesa, Francisca López.

Alcaldía constitucional de Villaquejida

La matrícula de los industriales de este término municipal formada para el año próximo de 1927, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por espacio de diez días, para que durante ellos pueda ser examinada por los contribuyentes y hacerse contra ella las reclamaciones que crean procedentes.

Villaquejida, 18 de noviembre de 1926.—El Alcalde, José Gallego.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcoyos

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del art. 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Villaverde de Arcoyos, a 14 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Ildefonso Zorita.

Junta administrativa de Mondreganos

El día 5 de diciembre próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en este pueblo la celebración de la primera subasta de diez metros cúbicos de maderas de roble en el monte público de el mismo bajo el tipo de tasación de 150 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento general.

Mondreganos 10 de noviembre de 1926.—El Presidente, Simforiano Fernández.

Junta vecinal de Riego de la Vega

Al objeto de oír reclamaciones se halla de manifiesto por término de quince días en la casa del Presidente, el proyecto de presupuesto ordinario para 1927; pasados dicho tiempo no serán atendidas las que se presenten.

Riego de la Vega, 18 de noviembre de 1926.—El Presidente, Pedro Morán.

Junta vecinal de Toral de Fondo

El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1927, se halla de manifiesto por término de ocho días en la casa del Presidente, al objeto de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto municipal.

Toral de Fondo, 18 de noviembre de 1926.—El Presidente, José Miguel.

Junta vecinal de Chozas de Arriba

Esta Junta vecinal, ha acordado anunciar para el día 5 de diciembre, a las catorce horas, en el sitio de reunión del Concejo, la venta en público subasta de dos lotes de terreno en el campo denominado «El Mancón», determinados en los núms. 28 y 105 del sorteo verificado el presente año, entre los vecinos; advirtiéndose que el tipo de la subasta es de 12 pesetas por cada lote y adjudicándose al mayor postor, quien entregará en el acto del remate la cuarta parte de lo que fuere rematado.

Chozas de Arriba, 16 de noviembre de 1926.—El Presidente, José Aláiz.

Administración de Justicia

Cédulas de citación

Habiéndose presentado demanda por D. Mateo Albares Jérez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de San Román, contra D. Manuel Marqués Alvarez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Noceda del Bierzo, hoy en ignorado paradero, por sí y como representantes legal de sus hijos menores de edad Antonio, Francisca, Antol no, Juan y María Argentina Marqués Núñez, herederos de la difunta esposa y madre respectiva, Agueda Núñez Vega, sobre pago de mil pesetas a que asciende el principal de dos obligaciones adeudadas por ambos esposos, fechas diez y siete de septiembre de mil novecientos veintidós, por setecientos cincuenta pesetas y catorce de junio de mil novecientos veinticinco, por doscientas cincuenta pesetas, se acordó por el Sr. Juez municipal de este término D. Natividad Rodríguez Alvarez, en providencia de esta fecha, señalar para celebrar el juicio verbal civil correspondiente, el día treinta de noviembre próximo, a las once horas, en esta Sala-Audiencia, sita en el piso principal de la Casa-Consistorial de esta villa, y al efecto se cita a precitado demandado por medio del presente, para que comparezca personalmente o por apoderado en forma, provisto de los medios probatorios pertinentes de que intente valerse; bajo los apercibimientos que determinan los artículos 729 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Bembibre del Bierzo, veintiocho de octubre de mil novecientos veintiséis.—Carlos Luis Alvarez, Secretario.—V.º B.º: El Juez municipal, Natividad Rodríguez Alvarez.

Requisitoria

Ortega Llera (Arturo), natural de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de 26 años de edad, hijo de Armando y de Teresa, le falta la mano izquierda, domicilio ambulante, procesado por hurto en número núm. 71 del año actual, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada, para constituirse en prisión decretada por su Audiencia provincial de León, en auto de fecha 16 del mes corriente; previniéndose que de no comparecer será declarada rebelde.

Dado en Ponferrada, a 18 de noviembre de 1926.—R. Osorio.—El Secretario, P. H.: (Llegible).

ANUNCIOS OFICIALES

EL JEFE DE PROPIEDADES DEL RAMO DE GUERRA DE LEÓN,

Hace saber: Que debiendo arrendarse en esta Plaza un local con destino a Destacamento en León de la Comandancia y Reserva de Ingenieros, se convoca a los propietarios de fincas urbanas que lo deseen para que las ofrezcan, debiendo los que lo verifiquen, hacerlo en papel timbrado de la clase correspondiente, desde la publicación de este anuncio hasta el 11 de diciembre próximo, durante

las horas hábiles de oficina, en esta Jefatura, sita en la Avenida del General Castro Girona, n.º 3, donde se hallan de manifiesto las condiciones a que debe ajustarse el contrato y los locales que han de arrendarse con arreglo al modelo inserto a continuación.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en provincia de, calle, n.º, entera del anuncio publicado en que se convoca a concurso de proposiciones para arriendo de locales con destino al Destacamento en León de la Comandancia y Reserva de Ingenieros de Coruña ofrece con sujeción a las condiciones exigidas la casa o piso que posee en la calle, n.º, por el alquiler mensual de (en letra) pesetas y plazo de (en letra) años.

Fecha y firma del propietario.
León a 18 de noviembre de 1926.
—El Jefe de Propiedades, Julio Camba.

10.º TERCIO

DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LEÓN

Anuncio

El día cinco del próximo mes de diciembre, a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de esta capital, la venta en pública subasta de las armas recogidas a los infractores de la Ley de Oza, con arreglo a lo que determina el art. 8.º del Reglamento de la misma; advirtiéndose que, para tomar parte en dicha subasta, se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar y cédula personal.

Así mismo y en dicho acto, tendrá lugar la venta de diez kilos de casquillos de pistola vacíos.

León, 20 de noviembre de 1926.
—El primer Jefe, Ricardo del Agua.

ANUNCIO PARTICULAR

Sentencia.—En la ciudad de León a nueve de noviembre de mil novecientos veintiséis: el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de la misma ha visto este juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre D. Constantino Aragón Fernández, capitán de Infantería, vecino de León, demandante; contra D. Francisco Suárez Ema, presbítero, domiciliado también en León, demandado sobre pago de ochocientos quince pesetas cuarenta céntimos y costas;

Fallo.—Que debo condenar y condeno a D. Francisco Suárez Ema a que pague al demandado D. Constantino Aragón Fernández, la cantidad de ochocientos quince pesetas con cuarenta céntimos que reclama en la demanda; imponiendo a dicho demandado todas las costas. Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo Francisco del Río Alonso.—Publicada el mismo día.—Es copia.

El Secretario, Jic. Arsenio Archavala.

— LEÓN —

Imp. de la Diputación provincial.—1926—